COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

OFORD: 93642
Santiago, 18 de octubre de 2023

Antecedentes.: Su presentación de fecha 11 de abril, reiterada mediante aquellas de fecha 09 de mayo y 08 de junio, todas de 2023.
Materia.: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [redacted]

Se han recibido sus presentaciones del antecedente, por medio de las cuales solicita a esta Comisión pronunciarse y corroborar la interpretación jurídica que en la primera de aquellas se enuncia, acerca de la entrega por parte de los bancos de incentivos distintos de intereses, reajustes o comisiones. En específico, requiere confirmar que es correcta la interpretación planteada en relación a que los bancos se encontrarían facultados, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, para entregar como incentivos cuotas de fondos mutuos, con tal que se cumplan los requisitos, prohibiciones legales y las disposiciones del citado capítulo. Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1. Este Organismo tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde a lo dispuesto en el artículo 1° del D.L. N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación. Para dicho propósito, este Servicio puede interpretar el marco jurídico aplicable, además de ejercer las más amplias facultades de fiscalización.

2. Así, el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (en adelante, la "Norma") regula el otorgamiento de incentivos distintos de intereses, reajustes o comisiones por los bancos, tanto al público general, para atraer su interés a ciertos servicios ofrecidos, como a sus clientes.

3. Para dichos efectos, el citado capítulo delimita la facultad para el otorgamiento de incentivos, fija prohibiciones en cuanto al ejercicio de dicha atribución, el tipo de incentivos que pueden ofrecer y -finalmente- las condiciones para la oferta y entrega de los beneficios.

4. En este sentido, y en directa relación con los fundamentos de su requerimiento, se debe hacer hincapié en que la referida norma detalla específicamente los tipos de bienes en que pueden consistir los beneficios de que se trata, esto es, (i) descuentos; (ii) prestaciones gratuitas ofrecidas por terceros; o, (iii) la entrega de bienes corporales.

5. De esta forma, queda de manifiesto que la Norma en comento ha fijado un límite preciso y acotado a los tipos de bienes que los bancos pueden ofrecer como incentivos, lo que guarda directa relación con el carácter excepcional de la materia que allí se regula, condición que debe resguardarse en la interpretación que de ella se haga.

6. Por consiguiente, resulta necesario tener a la vista la naturaleza jurídica de las cuotas de fondos mutuos para determinar si éstas se adecúan al tipo de bienes que los bancos pueden ofrecer como incentivos en los términos de lo dispuesto en la Norma. De este modo, el artículo 33 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712 dispone: "*Las cuotas del fondo. Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir distintas series de éstas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno respectivo, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, y su cesión se regirá por las formalidades y procedimientos que establezca el Reglamento. Las cuotas de una serie de un fondo podrán ser canjeadas por cuotas de otra serie del mismo fondo, proceso que deberá regirse por las normas que al respecto se establezcan en el Reglamento*".

7. Luego, la naturaleza jurídica de las cuotas de fondos mutuos corresponde a la de derechos personales, que no se encuadran en ninguna de las categorías de bienes que para efectos de incentivos fijó la norma tantas veces citada. En consecuencia, no cabe sino concluir que de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 18-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, las cuotas de fondos mutuos no pueden ser entregadas como incentivos por los bancos.

8. Lo anterior, sin perjuicio de la actividad de agentes financieros que los bancos pueden desarrollar al amparo de lo dispuesto en el Capítulo 17-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, y la colocación de cuotas de fondos que en en dicho contexto realicen, pero no como otorgamiento de incentivos.

[redacted]

Saluda atentamente a Usted.

Firma Electrónica
FIRMADO
CMF - CHILE

JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero